

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IV

ANTHONY R. NEGRÓN
BURGOS
Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, ET ALS
Apelado

KLAN201601678

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Civil Núm.
J DP2016-0187

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón¹, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2016.

Comparece ante nosotros el Sr. Anthony R. Negrón Burgos (señor Negrón Burgos o apelante) y solicita la revocación de la *Sentencia* dictada el 24 de agosto de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Ponce. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó la demanda de daños y perjuicios incoada por el señor Negrón Burgos en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El fundamento para la desestimación fue que el demandante no canceló los aranceles correspondientes. La *Sentencia* fue notificada el 26 de agosto de 2016 y el señor Negrón Burgos alega haberla recibido el día 30 siguiente.

Insatisfecho con el dictamen, el señor Negrón Burgos presentó una *Moción informativa* el 8 de septiembre de 2016. La moción no fue sometida con el recurso de apelación que tenemos ante nuestra consideración, pero el apelante nos comentó en su escrito que en dicha moción solicitó documentos para poder

¹ La Jueza Cintrón Cintrón no interviene.

solicitar reconsideración o apelar la *Sentencia* ante el Tribunal de Apelaciones. El TPI acogió la *Moción informativa* como una solicitud de reconsideración y la declaró no ha lugar. El foro primario expresó que el demandante debía tener todo lo solicitado. La *Resolución* del TPI fue dictada el 13 de septiembre de 2016, y fue notificada el día 19 del mismo mes y año.

El señor Negrón Burgos presentó el 19 de septiembre de 2016 una *Moción en solicitud (sic) de reconsideración de sentencia*. En esta ocasión el TPI dictó una *Resolución* mediante la cual expresó “[n]ada que resolver”. La *Resolución* del TPI fue notificada el 30 de septiembre de 2016 y, no conforme con el resultado, el señor Negrón Burgos instó el recurso de apelación de epígrafe. El recurso de apelación le fue entregado a la institución correccional el 24 de octubre de 2016. Lo reseñado hasta el momento nos presenta una controversia de índole jurisdiccional que debemos atender con preferencia. Por lo tanto, optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B. Resolvemos.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

El Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender los recursos de apelación que solicitan la revisión de las sentencias finales dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (4 LPRa sec. 24y (a)). Las apelaciones de las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en los casos civiles, tienen que presentarse dentro del término jurisdiccional de 30 días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Véanse Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B; Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V. El término de 30 días no se puede extender, porque es de carácter jurisdiccional. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 508 (2007), citando a *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000).

El término de revisión puede interrumpirse con la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración que cumpla con la Regla 47 de Procedimiento Civil. 32 LPRa Ap. V R. 47. Cuando se presenta esta circunstancia, el término jurisdiccional de 30 días para presentar un recurso de apelación comienza a transcurrir desde el archivo en autos de copia de la notificación de la resolución correspondiente. *Íd.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que una segunda moción de reconsideración no interrumpe el término de revisión apelativo cuando versa sobre los asuntos adjudicados desde la primera sentencia. Véase *Carattini v. Collazo Syst. Analysis Inc.*, 158 DPR 345, 365-366 (2003).

En el presente caso, es importante señalar que hemos revisado en el Sistema de Tribunales y la *Resolución* que acogió la *Moción informativa* como una solicitud de reconsideración fue notificada con el formulario OAT-082. Es decir, con la primera *Resolución*, el foro primario le advirtió al señor Negrón Burgos de

su derecho a presentar un recurso apelativo. La segunda *Resolución* que expresó “[n]ada que resolver” fue notificada con el formulario OAT-750 el cual no incluyó ninguna advertencia relacionada con el derecho de apelar la *Sentencia*. En ese sentido, entendemos que lo correcto es contar el término para apelar desde la notificación de la primera *Resolución*.

Por otro lado, también es importante apuntar que el término para solicitar reconsideración de una sentencia o apelarla no se puede extender. Los tribunales no tienen discreción para prorrogar términos jurisdiccionales. No es suficiente que el señor Negrón Burgos nos manifieste que necesitaba copia de la demanda y de los emplazamientos toda vez que podía formular dicho argumento dentro del término establecido en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

Los hechos particulares de este caso nos llevan a concluir que la segunda moción de reconsideración no interrumpió el término para presentar el recurso de apelación. El término para acudir al Tribunal de Apelaciones comenzó a transcurrir el 19 de septiembre de 2016 y venció el 19 de octubre.² Los plazos aplicables a la situación del señor Negrón Burgos son jurisdiccionales y no tenemos discreción para extenderlos.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de apelación presentado por el señor Negrón Burgos por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Cabe señalar que aun si comenzara el término según el apelante dice que recibió la Resolución, como quiera sería tardío el recurso.